

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 13/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 31 de octubre de 2008.

**LIC. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN.**

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ***** , que derivó de la queja presentada por el señor Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a agentes de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán (DSPyTM), esto es, a autoridades del orden local, es por lo que este organismo declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que el día 31 de mayo de 2007 el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos

humanos de la manera siguiente:

*“Que el día 17 de mayo me encontraba en mi casa comiendo cuando llegó una patrulla (sic) con numero 105 y 102 (sic) del sector de la Alarcón acababa de llegar del seguro social por que estaba en un chequeo por una cirugía de columna que me habían echo (sic), llegó la patrulla y me pitó ordenándome que saliera para afuera al estar afuera me dijo que habían hablado a “C4” y que les habían comunicado que yo había ofendido al vecino lo cual es falso por que cuando yo llegué del seguro me encontré a mi hija N1 de -- años de edad y me comentó que no iba a ir a la secundaria. Por que tenía miedo por que esta persona de nombre N2 y el vecino N3 cuando yo iba pasando por donde estaban ellos dos estaban marcando por celular y en eso estábamos comentando cuando se presentaron las dos unidades y el de la unidad 105 me habló que saliera diciendo lo que ya comenté para lo que yo le dije que era una arbitrariedad lo que estaba haciendo por que estaba operado y se me salió decirle oye “loco”, como es posible si yo soy el ofendido por que tengo el programa de víctimas del delito de la subprocuraduría de justicia a lo que él me contestó me vale madre vas para arriba y mas por que me dijiste loco; me esposaron y me aventaron a la caja de la patrulla a lo cual le dije ya no me hagan esto estoy operado de la columna y me van a dañar en la posición en que me llevan y el me contestó no te haces nada, al estarme subiendo a la patrulla ***** le gritaba al que estaba a cargo súbelo al hijo de la chingada y llévatelo y acercándose el vecino ***** (sic) diciéndole que ya tenia rato ofendiéndolo y lo agarraron y lo subieron también para que fuéramos arreglar a la Juárez y nos pusieron en libertad amonestados por alterar el orden publico, por que le dije a la Juez que ya tenia una denuncia interpuesta”.*

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, por el señor Q1 con fecha 31 de mayo de 2007.
2. Solicitud de informe de fecha 8 de junio de 2007 al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

3. Informe que con oficio número *****, de fecha 11 de junio de 2007, rindió el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, a través del cual dio contestación a lo solicitado por este organismo.

En el mismo expresó, entre otras cosas, que:

“ante esa corporación no existe registro de detención del quejoso Q1 y que tampoco existe informe respecto de la llamada telefónica, ya que ésta es recibida en el Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado, así como tampoco existe parte informativo”.

En el informe de referencia se acompañaron los roles de servicio del que se desprenden nombres y cargos de los agentes que laboraron el día 17 de mayo de 2007 a bordo de las patrullas 102 y 105.

4. Solicitud de colaboración de 25 de febrero de 2008, formulada al licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán para que informara respecto el estado que guardaba la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor Q1 en contra de elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

5. Requerimiento de informe de fecha 18 de marzo de 2008, al licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán.

6. Informe con oficio número ***** de fecha 10 de abril de 2008 suscrito por el licenciado N4, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, por el que remitió copias debidamente certificadas de la averiguación previa *****.

7. Solicitud de colaboración de fecha 28 de abril de 2008 formulada al Coordinador del Tribunal de Barandilla de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

8. Solicitud de informe de fecha 28 de abril de 2008, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en donde se le solicita remita copias certificadas de las bitácoras de llamadas recibidas tanto del Centro de Radiocomunicaciones de Gobierno del Estado (C-4), como del personal

que se encuentra comisionado de esa dependencia a su cargo. De igual forma se le requirió informe sobre bitácora del departamento de radiocomunicaciones ubicado en las instalaciones de la DSPyTM de su cargo, respecto del día 17 de mayo de 2007.

9. Oficio 0731 de 7 de mayo de 2008 signado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, en el que dio contestación a lo solicitado por este organismo, en el que, entre otras afirmaciones, expresó:

“que una vez revisado minuciosamente en los archivos que obran en nuestro poder, no existe registro alguno de la supuesta detención del C. Q1, motivo por el cual no es posible proporcionar ningún tipo de información”.

10. Acta circunstanciada del día 7 de mayo de 2008, en la que se hizo constar la comparecencia del señor Q1, en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur, en la cual expresó lo siguiente:

*“Que una vez que revisé mi queja que interpusé con ustedes me di cuenta de que el director de seguridad pública en su informe omitió agregar el nombre del agente preventivo N5, ya que éste fue el que me subió a la fuerza a la caja de la patrulla y el que me llevó a los separos de esa DSPyTM, asimismo les aclaro que algunos de los agentes señalados por el director en su informe no son ni los conozco ni menos los que fueron a mi casa; así también les vengo a entregar una copia de la denuncia que interpusé en contra de agentes de la Policía Municipal, una copia del oficio, solicitando informe de los nombres de los policías y una copia de citatorio para el agente N6, ambos, expedida por la Agencia Tercera del Ministerio Público; así mismo quiero agregar o manifestar que anteriormente interpusé dos quejas administrativa ante la unidad de quejas de seguridad pública, bajo los números ***** y *****; esto, porque el policía N5 me subió a la caja de la patrulla, orillándome con esto a que le pusiera queja y después le volví a poner otra queja por el Hostigamiento; de igual forma solicité a esta Comisión de que si es posible y para que sea cierto lo que manifesté en la queja, yo a raíz de una denuncia que le interpusé a mi vecino, me acogí al programa de protección a víctimas del delito, por lo que si es necesario se pida informe al respecto”.*

11. Informe rendido con oficio número ***** de fecha 8 de mayo de 2008,

por el Director de la Policía Preventiva Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, expresando entre otras cosas que:

“...no existe antecedente alguno en la Bitácora que se localiza en la Central de Radio con la que se contaba en esta Corporación, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2007...”.

Además señaló que:

“...con el fin de solicitar la información respectiva al Jefe Táctico del Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado (C-4), es necesario contar con la siguiente información: a).- número telefónico del que realizó la llamada al número de emergencias 066; b).- La hora en que se realizó la llamada telefónica; c).- Nombre de la persona que realizó la llamada a dicho número....”

12. Con fecha 9 de mayo de 2008 se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, remitiera un informe en el que precisara si la Unidad de Quejas de dicha DSPyTM contaba con registro de procedimiento administrativo disciplinario con motivo de la denuncia presentada por el señor Q1.

13. Oficio número ***** de 19 de mayo de 2008, a través del cual el Director de la Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, dio contestación a nuestra petición.

En dicho escrito acompañó copia certificada de los procedimientos administrativos bajo los números ***** y *****, tramitados ante la Unidad de Recepción de Quejas dependiente de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 31 de mayo de 2007 el hoy quejoso compareció ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja contra diversos agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa,

por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos de legalidad, seguridad e integridad personal y detención arbitraria.

Con motivo de esta queja se inició la investigación respectiva; por lo que, con fecha 8 de junio del año próximo pasado, se solicitó el respectivo informe de ley al entonces Director de SPyTM, licenciado N7, produciendo contestación el día 11 de junio de ese mismo año.

Que del informe que rindió el anterior Director, se apreció que no se tenía registro de detención del señor Q1, así como tampoco se tenía informe de llamadas telefónicas con base en denuncia alguna.

De igual manera, el Coordinador del Tribunal de Barandilla señaló en su contestación que no se contaba con registro de detención del quejoso y que por lo tanto no podía dar más información.

Por otro lado, existe acta de comparecencia del señor Q1 en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur, de fecha 7 de mayo del 2008, en la que manifestó al conocer los contenidos de informes recibidos con motivo del trámite de su queja:

“Que una vez que revisé mi queja que interpuse ante ustedes me di cuenta de que el director de seguridad pública en su informe omitió agregar el nombre del agente preventivo N5, ya que éste fue el que me subió a la fuerza a la caja de la patrulla y el que me llevó a los separos de esa DSPyTM, asimismo les aclaro que algunos de los agentes señalados por el director en su informe no son ni los conozco ni menos los que fueron a mi casa...”

Señaló, además, que ya había interpuesto denuncia penal en contra de los agentes municipales que el día de los hechos participaron, así como también queja administrativa en contra del agente N5.

Ahora bien, y como se deduce de las constancias que integran la presente investigación, el anterior Director de Seguridad Pública, licenciado N7, al momento de rendir su informe de ley manifestó que no se tenía registro de detención del ahora quejoso Q1.

También manifestó que no existía registro de llamadas telefónicas, ya que éstas son recibidas en el Centro de Radiocomunicaciones del Gobierno del Estado.

En este mismo sentido contestó a los requerimientos de esta Comisión Estatal el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

Por otro lado, y con base en la documentación que obra en el expediente y relacionado con el informe rendido por la autoridad preventiva respecto al rol de servicio de agentes preventivos que el día de los hechos denunciados se encontraban asignados a las unidades 102 y 105, estos son: N8, N6, N9, N10, N11.

Conforme lo manifestó expresamente el quejoso, algunos de ellos no estuvieron asignados el día de los hechos. Sin embargo, el mismo quejoso refirió que los agentes N12 y N5, sí estuvieron asignados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es el derecho a la libertad en cuanto su particular violación basada en una detención arbitraria, siendo transgredido de igual manera, el derecho a la legalidad en cuanto las formalidades esenciales del procedimiento, pretendidamente sancionador, que intentó implementar la autoridad municipal.

Al partir de los actos llevados a cabo por los elementos policiales de referencia como de las exigencias legales que lleva implícito el ser un servidor público, se advierte que la conducta que éstos desarrollaron dista mucho de ser la idónea al no encontrarse apegada a los derechos de seguridad jurídica; por tal, con lo dicho se contravienen con tales actos los principios y valoraciones normativas esenciales en materia de seguridad jurídica.

Con base en las diversas probanzas que se allegaron con motivo de la investigación del caso, entre ellas, una copia de la denuncia penal ante el Ministerio Público del fuero común y dos citatorios para agentes policiales, se advierten determinados actos que, entre otros elementos, precisan arbitrariedad y disociación de hechos conforme al dicho de las propias

autoridades.

En efecto, en virtud de que la queja fue interpuesta por detención arbitraria efectuada por órganos preventivos de autoridad municipal, y éstas ante los informes rendidos a esta Comisión Estatal determinan de manera expresa la inexistencia de registro de detención, por un lado, y por el otro se ratifica lo anterior al no existir parte informativo sobre un hecho tan particular como son los actos de detención y en consecuencia privación de libertad, se deduce un actuar de autoridad arbitrario y en consecuencia contrario a derechos humanos.

De los elementos contenidos en el expediente se determina evidencia que confirma que sí se realizó una detención arbitraria, sobre todo por la referida disociación de hechos que implican ilegalidad tomada del propio dicho de las autoridades en cuestión.

El día 30 de mayo de 2007 en comparecencia ante el Ministerio Público del fuero común y con motivo de la denuncia penal presentada por el agraviado Q1 en contra de las propias autoridades que son señaladas en el expediente en que se actúa, se desprende de su dicho lo siguiente:

“Que en le mes de mayo, los primeros días, interpose una denuncia ante el Ministerio Público, en contra de un vecino de nombre N2, por allanamiento de morada y amenazas de muerte y me acogí al programa de protección de a victimas del delito; manifiesto que el día 06 de abril del año en curso, me sometí a una operación quirúrgica de mi columna vertebral; y es el caso que el día jueves 17 de mayo del año en curso, acudí al seguro para una curación y tratamiento y al regresar a mi domicilio, siendo aproximadamente las 12:30 horas del referido día y antes de llegar a mi casa me encontré a mi hija de nombre ---- de -- años de edad, la cual iba a la escuela secundaria número --, que esta en la colonia ---, y ella me dijo “papá están hablando a la policía a C-4”, diciéndome que era la persona a la cual yo denuncié, N2 y me dijo que me encerrara en mi casa y que no saliera y ella se quedó conmigo, no fue a la escuela por el temor de que me fuera a pasar algo, a lo cual llegaron dos patrullas de la policía municipal, las números 105 y 102, tocándome el claxon de la patrulla, lo cual en ese momento yo me encontraba comiendo, entonces me llamaban los policías para que saliera, y yo les dije que si qué se les ofrecía y me contestaron que saliera a la calle, y yo salí hasta la calle y un policía que

iba a cargo de la patrulla 105, me dijo que les acaban de hablar de C-4 que yo había ofendido a un vecino de nombre ***, a lo cual yo les contesté que era falso, ya que yo acababa de llegar del seguro social y estaba comiendo, a lo cual me dice el policía que sí era cierto y yo le conteste que era falso lo de las molestias, en esos momentos se me salió decirle, sin pensarlo, “oye loco, discúlpame, tu estas mal, es incorrecto esto”, a lo cual él me contesto “ya con esto vas para arriba” y yo le comuniqué que era arbitrario, ya que yo estaba en el programa a victimas del delito y había sido intervenido de una operación quirúrgica de la columna vertebral, y me dijo “A MI ME VALE MADRE, VAS PA ` ARRIBA”, aventándome hacia arriba de la caja de la patrulla y esposándome en el tanque del gas, doliéndome de mi herida, debido a los empujones de este policía, diciéndoles que me quitara las esposas que yo me sentía muy mal, ya que me estaba doliendo la columna, y no hizo caso este policía y me trajeron a mi esposado y también a la persona que según yo había ofendido, pero esta persona no la traían esposada y al estar ante el Juez de Barandilla en turno, preguntó este a lo policías, que si por qué nos habían traído y dijo el policía que por alterar el orden público y el juez nos dijo que nos iban amonestar nada mas y que nos iba a dejar....”

Por otro lado, y de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Estatal las cuales derivan del procedimiento administrativo seguido por la autoridad municipal correspondiente en contra de diversos agentes de seguridad pública municipal; respecto a la declaración del agente preventivo N5, éste manifestó expresamente lo siguiente:

*“Que lo que dice el quejoso es mentira, nosotros acudimos en base a un reporte de C-4, el señor ***, que era la parte reportante nos dijo que este señor *** había pasado amenazándolo y que no era la primera vez, amenazándolo hasta de muerte, entonces tratamos de hablar con el ahora quejoso y nos ofendió a nosotros, y nosotros vimos eso y yo le dije que tenía que acompañarnos al Tribunal de Barandilla para que arreglara su asunto, cosa que de momento este señor ** se negaba, pero yo les dije que nos tenía que acompañar, y por si solo se subió a la patrulla, ya estando arriba unos de los compañeros lo esposó por alterado que iba, igualmente la parte reportante nos acompañó en la caja, *** nunca menciono que el estaba enfermo o que le dolía la columna, eso no es cierto, eso lo menciono cuando ya estaba en el tribunal, ya que dijo que estaba enfermo de la columna y me imagino que no fue necesario hacerle*

un chequeo médico, ya que no existe parte médico, y mi compañero que lo iba a remitir le hizo saber los hechos al juez, y este resolvió amonestarlos únicamente. Declaro que en ningún momento se les toco, ni mucho menos se le haya maltratado, y para constancia de esto, esta la parte reportante que venia junto con el en la caja de la patrulla, siendo el señor ***. Declaro que tampoco es cierto de que yo le haya maltratado verbalmente, ya que no acostumbro expresarme de esa manera. y lo que yo le dije cuando esta persona me dijo "oye loco", fue decirle que me hablara con respeto, ya que yo lo estaba atendiendo con respeto. Por último declaro que si es necesario el testimonio de la persona Sofonías, el dijo que estaba dispuesto a testificar lo que realmente sucedió. Siendo todo lo que tengo que manifestar".

Con base en la declaración que refiere el agente N5, se desprenden los siguientes elementos de valoración:

a) Que existe contradicción entre lo afirmado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa a través del escrito de fecha 11 de junio de 2007 y dirigido a esta Comisión, respecto la declaración rendida expresamente por el agente N5 ante la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día 11 de octubre de 2007.

El primero reconoció de manera directa que NO EXISTE registro de detención del C. Q1 del día 17 de mayo de 2007.

Por su parte el agente declaró: "... tratamos de hablar con el ahora quejoso y nos ofendió a nosotros, y nosotros vimos eso y yo le dije que tenia que acompañarnos al Tribunal de Barandilla para que arreglara su asunto, cosa que de momento este señor ***se negaba, pero yo les dije que nos tenia que acompañar, y por si solo se subió a la patrulla, ya estando arriba unos de los compañeros lo esposo por alterado que iba..."

b) Que existe contradicción entre lo señalado por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, a través de escrito de fecha 7 de mayo de 2008 y dirigido a esta Comisión, respecto la declaración rendida por el agente N5 ante la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el día 11 de octubre de 2007.

El primero reconoció expresamente que NO EXISTE registro alguno de la

supuesta detención del C. Q1 el 17 de mayo de 2007.

Al respecto el agente en cuestión señaló: “... yo le dije que tenía que acompañarnos al Tribunal de Barandilla para que arreglara su asunto, cosa que de momento este señor ***se negaba, pero yo les dije que nos tenía que acompañar, y por sí solo se subió a la patrulla, ya estando arriba unos de los compañeros lo esposó por alterado que iba, igualmente la parte reportante nos acompañó en la caja, ***, nunca mencionó que el estaba enfermo o que le dolía la columna, eso no es cierto, eso lo mencionó cuando ya estaba en el tribunal, ya que dijo que estaba enfermo de la columna y me imagino que no fue necesario hacerle un chequeo médico, ya que no existe parte médico, y mi compañero que lo iba a remitir le hizo saber los hechos al juez, y éste resolvió amonestarlos únicamente...”

Con los hechos señalados anteriormente, se infiere de manera directa que con tales conductas fueron afectados los derechos humanos del hoy quejoso ya que no existió fundamento legal alguno para proceder a la detención del mismo.

Vulneran además sus derechos constitucionales ya que no se comprobó por ningún medio que el hoy quejoso se encontrase alterando el orden público; por el contrario, los que sí infringieron el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán fueron los propios agentes de seguridad pública.

Las conductas efectuadas por el personal de seguridad pública que circunscriben afectación a la disposición legal antes señalada, se constituyen por los siguientes hechos:

- a) Molestaron al hoy quejoso al llegar a su domicilio sin causa o fundamento legal alguno, ya que no le hicieron saber razón de visita ni acreditaron existencia de acción o comisión porflagrancia;
- b) Procedieron a detener al quejoso para posteriormente llevárselo detenido al tribunal de barandilla;
- c) Al momento de trasladar a los separos de dicho tribunal al quejoso, debieron haber elaborado parte informativo que señalara el motivo y fundamento legal de la detención a efecto de ponerlo de inmediato a disposición del juez calificador;
- d) El juez calificador debió registrar los datos personales del detenido en bitácora, para proceder a calificar la detención.

Con los hechos anteriormente señalados, la actuación de la autoridad incurrió en excesos y arbitrariedades.

Para proceder a inferir una molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado por la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios.

Lo anterior se atiende conforme el criterio y requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tener el rango de garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Con estas actuaciones, de manera particular el juez calificador del Tribunal de Barandilla, incumplió con las siguientes disposiciones legales:

Respecto la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, se contravinieron los artículos 32; 33; 34; 35 y 36 que expresamente señalan:

“Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

“Artículo 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.

“Artículo 34. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al Tribunal quien, si la estima fundada, libraré citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia.

Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificar con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

“Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

“Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.”

El incumplimiento absoluto a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Mazatlán, por parte de las diversas autoridades municipales que intervinieron en el presente asunto, se circunscribe a lo señalado por los siguientes artículos:

“Artículo 111. Los tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando de Policía y Buen Gobierno...

“Artículo 113. Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:

V. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

“Artículo 116. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de hechos, de parte interesada.

“Artículo 117. La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán

dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.

“Artículo 118. Una vez presentado el presunto infractor ante los Jueces del Tribunal, se le hará saber de las infracciones o faltas cometidas al presente Bando, así como el derecho que tiene de hacer una llamada telefónica y de defenderse por sí mismo o por conducto de una tercera persona.

“En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.”

Con base en dicho bando, la sociedad tiene derecho a que se mantenga el orden público en los lugares de uso común, acceso público y libre tránsito, para lo cual se expiden normas para una mejor convivencia en lugares públicos de uso común. En estos casos tenemos los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Ahora bien, la aplicación de estas normas corresponde, entre otras autoridades, a los cuerpos de seguridad pública en los municipios, quienes en el desempeño de sus funciones deben cumplir con los procedimientos establecidos por las leyes y regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Los servidores públicos integrantes de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en el caso que nos ocupa no atendieron, entre otros, el principio de legalidad y profesionalismo.

De conformidad con lo señalado por el policía municipal N5 en su declaración rendida con motivo de su comparecencia ante la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, y conformada mediante acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2007, refiere una serie de acciones ilegales y sin fundamento, las cuales además de contravenir las disposiciones normativas antes transcritas, se oponen también a lo señalado por los artículos 14 y 16, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que en el día en que ocurrieron los hechos precisados por el hoy quejoso, los elementos municipales que acudieron al domicilio del propio

agraviado no motivaron ni fundamentaron la causa legal de su proceder.

Como se ha señalado, el agente N5 en su comparecencia ante el departamento jurídico en momento alguno refirió el tipo de ofensa que supuestamente le profirió el quejoso, lo único que precisó fue lo siguiente:

“...Que lo que dice el quejoso es mentira, nosotros acudimos en base aun reporte de C-4, el señor ***. que era la parte reportante nos dijo que este señor ***había pasado amenazándolo y que no era la primera vez, amenazándole hasta de muerte, entonces tratamos de hablar con el ahora quejoso y nos ofendió a nosotros y nosotros vimos eso.....”

Con base en esta declaración se denota que en ningún momento el agente en cuestión precisó de manera expresa, en el lugar y momento oportuno, esto es ante el juez de barandilla, cuál y de qué tipo era la supuesta ofensa en la que se vio envuelto o que le fue proferida por el hoyquejoso.

Tampoco se ha logrado acreditar cuál o cuáles fueron las faltas cometidas por el hoy quejoso a dicho bando o a cualquier otra disposición jurídica.

Con estos elementos, los agentes de la entonces Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán contravinieron lo dispuesto por el artículo 75 del Bando mencionado, el cual a la letra dice:

“Artículo 75. Solo podrán ser sancionadas como faltas o infracciones al presente Bando las que afecten y atenten:

“I. Contra la tranquilidad y seguridad de las personas.

“II. Contra la moral pública y las buenas costumbres.

“III. Contra la higiene y la salud pública.”

Que si bien es cierto en la declaración que hace el propio quejoso ante el citado departamento jurídico reconoce el haberle expresado al agente de seguridad pública “oye loco”; en esta expresión no se advierte alguna falta de respeto hacia ese agente, ni menos se configura como una conducta antisocial que afecte a la moral pública, la tranquilidad de las personas, etc.

Tampoco se logró acreditar que con tal expresión se estuviese atentando o contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley que Establece las Bases

Normativas para la Expedición de los bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, el cual señala:

“Artículo 7o. Se considera falta o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.”

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el citado agente municipal no acreditó que el señor Q1 haya incurrido en las faltas estipuladas en los preceptos legales invocados y señalados en los párrafos que anteceden, ni mucho menos se acreditó que con dicha expresión se justifique la detención del quejoso.

Además, los agentes municipales pasaron inadvertido lo establecido por los instrumentos internacionales como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Lo mismo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere en su artículo 9.1.: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra del C. N5, Tercer Oficial de Policía Preventiva Municipal, de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se gire instrucciones por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán a efecto de que a la totalidad del personal adscrito a dicha Secretaría, se le instruya a que presten su servicio con eficiencia, profesionalismo y con responsabilidad, así como en estricto apego a la legalidad, con la finalidad de que se le dé la debida celeridad a las quejas denunciadas por los ciudadanos en contra de alguna irregularidad de algún servidor público adscrito a esa Secretaría, y así evitar dilaciones durante las integraciones de los procedimientos administrativos.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda: a) se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además, b) se impartan al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

CUARTA. Se gire instrucciones por escrito al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán a efecto de que les instruya a todos los elementos adscritos a esa corporación que elaboren partes informativos de los actos en que se ven envueltos las personas que son llevados a los separos y presentados ante los Jueces de Barandillas, independientemente si son detenidos o amonestados y además de que dichos partes informativos deban ser registrados debidamente en esa corporación policiaca.

QUINTA. Se gire instrucciones por escrito al Coordinador del Tribunal de Barandilla y a los Jueces de Barandilla a que lleven registro o bitácoras de las personas que son presentadas tanto en el área de celdas y de médicos a fin de evitar que se violente, entre otros, el derecho de audiencia a que tiene toda persona.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77

Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Jorge Abel López Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 13/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.